



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 124/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 80/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 14 de febrero de 2017, mediante reclamación presentada por la interesada debido a los daños sufridos por una caída como consecuencia del funcionamiento del servicio público de vías y obras.

2. La interesada cuantifica la indemnización que reclama en una cantidad que asciende a 43.578 euros, lo que determina la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo de acuerdo con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye por la reclamante el hecho dañoso.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. Asimismo, se cumple el requisito de la no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP.

5. La reclamante ostenta la legitimación activa como interesada en el procedimiento. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y está personalmente individualizado.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa sobre la base de lo expuesto en el escrito de reclamación formulado por la interesada, en el que alega que el día 13 de febrero de 2017, sobre las 08:40 horas, cuando caminaba con su hija para dejarla en el transporte escolar, por la calle (...), se cayó al cruzar la vía y pisar sobre un socavón existente en el asfalto. La Policía local se personó en el lugar de los hechos tomando declaración y realizando el atestado oportuno. La afectada fue trasladada por la ambulancia a (...), diagnosticándosele esguince de tobillo izquierdo en una primera asistencia, sin embargo, debido a que los dolores continuaban, finalmente se le diagnosticó fractura de tobillo.

Por todo ello, considera que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente al no mantener la calzada en las debidas condiciones de conservación para el uso y disfrute de la vía. Lo que le ha causado un daño por el que reclama ser indemnizada.

Adjunta documental médica y fotografías del desperfecto existente en el asfalto de dicha calle. Así como diversas facturas.

2. Constan en el expediente, los siguientes trámites:

Con fecha 23 de octubre de 2017, se admite a trámite la reclamación presentada.

En fecha 10 de noviembre de 2017, se recaba el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava en relación al suceso acontecido el 13 de febrero de 2017.

Con fecha 27 de noviembre de 2017, se remite informe de la entidad (...), servicio municipal de abastecimiento de agua, señalando que se desconoce el siniestro alegado, entendiéndose que no son los responsables del estado de conservación en el que se encontraba la vía.

La Policía local, en fecha 15 de octubre de 2018, emite un segundo informe complementario sobre el estado de la vía. Mediante el mismo se confirma lo siguiente:

«no existe ningún paso peatonal para habilitar la trayectoria que transitó el peatón en el momento del accidente ni ninguna señalización que habilite el paso de los mismos, por tales extremos se adjunta reportaje fotográfico, donde se puede apreciar la zona en cuestión de forma mas amplia (...)».

La instrucción del procedimiento acuerda conceder el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada a efectos de que formule las alegaciones o presente los documentos que estime oportunos. Por lo que la reclamante presenta escrito en fecha 9 de noviembre de 2018, reiterando las manifestaciones iniciales.

También se recaba el informe técnico preceptivo del servicio presuntamente causante del daño. Mediante el que se determina que en la fecha de la caída no se estaban ejecutando obras en la calzada calle (...) y la Carretera General La Luz TF-322.

Por último, se emite la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

3. En cuanto al procedimiento se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

Por lo demás, no se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que obsten a la emisión de un dictamen de fondo.

III

1. El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es categórico al señalar que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

No obstante, también en multitud de Dictámenes hemos razonado, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, que, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos.

Por lo que, en suma, debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

2. En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes permiten acreditar que efectivamente la afectada sufrió un daño al cruzar la calzada como consecuencia de un socavón existente en la vía, pues en el primer informe emitido por la Policía local se confirma que la afectada se encontraba en el lugar de los hechos a la llegada de la citada autoridad local, y que la misma manifiesta haber sufrido una torcedura de tobillo al pisar un socavón mientras cruzaba la calle. Por lo que la Policía en su informe confirma la existencia del socavón en el asfalto próximo a una tapa de registro de (...), aportando fotografía al respecto. Confirmando la lesión los partes médicos siendo ésta propia de una caída como la alegada.

Sin embargo, se considera imputable plenamente la responsabilidad a la interesada en el presente caso porque el socavón se encontraba en el asfalto, no en la acera o en otro lugar habilitado para peatones. Por lo que la afectada al cruzar la vía voluntariamente por un lugar no destinado ordinariamente al tránsito a peatones debió deambular en ese punto con la debida cautela, siendo, además, el desperfecto perfectamente visible a plena luz del día y, por ende, sorteable, dadas sus dimensiones, como bien se observa en las fotografías adjuntas al expediente.

Circular por una zona de la vía pública no habilitada ordinariamente para peatones existiendo, además, en el otro margen de la calzada una zona de tránsito destinada para el uso peatonal inclusive con un paso de peatones para el cruce la vía, en nada se justifica pues el actuar de la afectada. En consecuencia, la interesada anduvo por una zona no habilitada al efecto, existiendo una acera en el otro margen de la calzada, por lo que asumió su propio riesgo al cruzar la vía por el

asfalto sin que lo hiciera además con la debida diligencia que para ello exige la normativa aplicable. Por lo que solo ella es responsable de su actuación.

En tal sentido, el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC), dispone:

«Pasos de peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán además las reglas siguientes (...). 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni entretenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás».

En estos casos, para cruzar fuera de un paso de peatones, como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo (v.gr. Dictámenes 43/2016, 86/2017 y 54/2018 y el más reciente y ya referido, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero), se ha de hacer con la precaución debida, conforme a lo que está reglamentariamente determinado, lo que exige un deber del peatón de cerciorarse de que no existe peligro para él ni para el tráfico.

Dadas las circunstancias expuestas, cabe concluir en el presente caso que con su conducta la interesada ha roto el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, por lo que el daño ciertamente sufrido por ella sólo es imputable a su falta de adecuada diligencia de al circular por la calzada en el lugar en que sucedió el accidente.

3. En los expresados términos se pronuncia asimismo la jurisprudencia en supuestos similares. Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un

sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello, porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997).

Criterio que se reitera en otras muchas resoluciones, como en las Sentencias en las SSTs de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

4. En el presente caso, y a partir de la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditada la caída de la reclamante en el lugar indicado, así como los daños físicos por ella sufridos, si bien, respecto de la relación de causalidad, a resultas de su propia conducta, ha sido quebrantado el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama, por lo que se ha de concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.